



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad.: Hábeas 11001-40-03-045-2020-00605-00

**REF.: ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS DE LUIS OVIDIO REYES
BEDOYA.**

Hora: 6:00 P.M.

Procede este Despacho a resolver la solicitud de hábeas corpus elevada por el señor **LUIS OVIDIO REYES BEDOYA**.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS OVIDIO REYES BEDOYA** presentó acción de hábeas corpus porque, según su dicho, se encuentra “*secuestrado por la justicia*”, habida cuenta de que en un proceso penal promovido en su contra, se dictó sentencia absolutoria en primera instancia, pero el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)** no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, a pesar de que han transcurrido más de tres años desde que se profirió la misma.

Notificada, la **FISCALÍA TREINTA Y SEIS SECCIONAL CAIVAS** informó que en contra del actor se adelantaron tres investigaciones, a saber: la número 660016000035201201290, en la que el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** profirió sentencia condenatoria el 21 de marzo de 2013 e impuso la pena de 230 meses de prisión; la número 660016000036201201524, en la que el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** dictó sentencia condenatoria el 23 de agosto de 2017 e impuso la pena de 264 meses de prisión; y la número 660016000036201201607, en la que el **JUZGADO**

QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA profirió sentencia absolutoria, decisiones que, en todos los casos, fueron apeladas.

Lo anterior fue confirmado por la Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, quien, a su vez, informó que los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias ya relacionadas, eran conocidos por el despacho número 003 de dicha corporación judicial y que, a la fecha, los proyectos de decisión no han sido elaborados. Añadió que la acción de hábeas corpus no podía usarse como un mecanismo alternativo o sustituto de las actuaciones que deben surtirse en los procesos penales y, por lo mismo, debía declararse su improcedencia, en la medida en que la detención del señor **LUIS OVIDIO REYES BEDOYA** no es arbitraria ni ilegal, sino que obedece a la materialización de las sanciones impuestas por Jueces competentes para ello.

CONSIDERACIONES

El suscrito Juez es competente para conocer del asunto de la referencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1095 de 2006.

La acción de hábeas corpus fue concebida por la Constitución Política, en su artículo 30, para la protección de la libertad personal cuando una persona ha sido privada de ella ilegalmente, garantía prevista en los tratados internacionales sobre derechos humanos y que fue reglamentada por la citada ley.

Ahora bien, dicha acción resulta viable tan solo frente a los ataques o intromisiones a la libertad individual que conlleven su limitación arbitraria, a favor de quien ha sido capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, como también en los eventos de prolongación ilegal de la privación de la libertad.

Sobre el particular ha sostenido la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, lo siguiente:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol., 2 y 297 L. 906/94), flagrancia (arts. 345 L. 600/00 y 301 L. 906/04), públicamente requerida (art. 348 L. 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la

Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L. 600/00 y 302 L. 906/04- entre otras)” (Auto de 27 de noviembre de 2006, citado en decisión de 28 de enero de 2011, correspondiente al proceso No. 35739).

El presente asunto se enmarcaría en la hipótesis de la prolongación ilícita de la privación de la libertad, si no fuera porque el señor **LUIS OVIDIO REYES BEDOYA** fue condenado por los **JUZGADOS CUARTO y SEXTO PENALES DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA)**, a la pena principal de 264 y 230 meses de prisión, respectivamente, de lo cual darían cuenta las sentencias de 23 de agosto de 2017 y 21 de marzo de 2013, plazos que no han vencido todavía.

Además, si el doctor **JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**, Magistrado de la Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, no ha proyectado las decisiones que correspondan frente a los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias de primera instancia dictadas en los asuntos identificados con los números de radicación 660016000035201201290, 660016000036201201524 y 660016000036201201607, lo procedente no es la acción de hábeas corpus, sino la existente para proteger el derecho constitucional fundamental al debido proceso que les asiste a los justiciables.

“Sobre el tema tiene dicho el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria: ‘En este sentido, es necesario decir que el hecho de que la Fiscalía, de manera injustificada, como así lo demuestra la constancia que obra en el proceso, no hubiese asistido a la audiencia dentro de la cual el Juez de garantías habría de resolver sobre la petición de libertad provisional y, por lo tanto, que este último funcionario hubiere aplazado por 7 días la realización de la diligencia, no configura una vía de hecho, pues al proceder de esta manera no hizo nugatoria la posibilidad del pronunciamiento judicial al interior del proceso, menos aún la de controvertir la decisión que fuere desfavorable, como tampoco las facultades que le asistían a los interesados de requerir y apremiar al funcionario judicial o al propio ente acusador (por vía del derecho de petición e incluso a través de la acción de tutela),

con el fin de que se adoptaran las medidas necesarias para que la actuación echada de menos se desarrollara de manera oportuna y eficiente.

‘Todos estos mecanismos estaban al alcance de la defensa de los encausados, no obstante lo cual prefirieron hacer caso omiso de ellos y, en su lugar, acudir al mecanismo excepcional del hábeas corpus. (...) la posible mora del juez de garantías (y por qué no del fiscal) correspondiente para realizar la audiencia preliminar invocada por el peticionario puede eventualmente generarle sanciones de índole disciplinario o penal, pero no, se insiste, constituye motivo para la interposición de la acción de hábeas corpus, cuya finalidad es obtener la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma arbitraria...’¹.

Se deja sentado, finalmente, que dada la claridad de la situación que aquí se analiza, no se consideró necesaria la entrevista con el interesado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la concesión del hábeas corpus solicitado por el señor **LUIS OVIDIO REYES BEDOYA**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, notifíquese este auto, **en forma inmediata y personalmente**, al señor **LUIS OVIDIO REYES BEDOYA**, poniéndole de presente que puede impugnarlo dentro de los tres días calendario siguientes a la comunicación efectiva del mismo. Inclúyase copia de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría, notifíquese esta providencia, a través del medio más expedito que sea posible, a los Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto Penales del Circuito de Pereira (Risaralda), a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, al Director del Establecimiento de Reclusión La Picota, al Jefe de la Oficina Jurídica de éste último, al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y a las Fiscalías Delegadas ante la corporación judicial ya mencionada; adjúnteseles copia de esta providencia.

¹ C.S.J., Sala de Casación Penal, auto de 12 de enero de 2012, rad. 38098, M.P.: doctor **AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN**.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93c5937d7c1ce6c72cf9ce9b06c1b61b454ba1f858b1c5e763745940231552bf

Documento generado en 14/10/2020 06:00:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**